

Expte.13-04089303-7/3

**"LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SE-
GUROS S.A EN J°259.458/55.023
CONTRERAS GARDELLA MACARENA ALE-
JANDRA p/ si y P.S.H.M. c/ PONT
LEZICA DANIEL Y OTS. p/ D y P p/
REP"**

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Liderar Compañía General de Seguros, por medio de representante interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en los autos arriba intitulados, originarios del Primer Tribunal de Gestión Asociada de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES :

Macarena Alejandra Contreras Gardella, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Vicente Donoso Contreras, Dominga Donoso Contreras y Santiago Donoso Contreras, por intermedio de apoderada, inician demanda por daños y perjuicios en contra de Daniel Pont Lezica, en su calidad de conductor del vehículo Citroën C4 dominio JBQ-750; Francisco Ezequiel Rodríguez, en su calidad de conductor y titular registral del vehículo VW Gol dominio BGJ-258; Rubén Luis Vega, en su calidad de conductor del taxi marca Chevrolet dominio MJM-828; y José Francisco De Cara, en su calidad de titular registral del taxi dominio MJM-828; por la suma de \$6.500.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, más intereses legales, actualización por desvalorización monetaria, costas, costos y accesorios legales.

Relataron que el día 15/3/2015 a las

5 hs. aproximadamente, el Sr. Felipe Donoso García Huidobro, esposo y padre de ellos, circulaban como pasajero de un taxi dominio MJM-828, al mando del demandado Vera, por ruta Panamericana de Chacras de Coria con dirección al norte.

Agregan que, a la altura de la zona de los caracoles de Chacras de Coria, Luján, el taxi en el que viajaba el Sr. Donoso fue violentamente impactado por un Citroën C3 dominio JBQ-750, conducido por el demandado Pont Lezica, quien habría circulado a exceso de velocidad por la misma ruta Panamericana en sentido contrario y opuesto al taxi, es decir al sur.

Afirmaron que, antes de colisionar frontalmente al taxi, habría impactado primero desde atrás al rodado VW Gol dominio BGJ-258, que circulaba delante suyo.

Indicaron que luego de colisionar al Gol, continuó su marcha hacia el sur, invadiendo la mano contraria a la suya e impactó frontalmente, en contramano, al taxi en el que viajaba el Sr. Donoso como pasajero en el asiento trasero.

Refirieron que el Sr. Pont Lezica y el Sr. Rodríguez circulaban alcoholizados, y que el taxi en el que circulaba no contaba con los elementos de seguridad en condiciones de uso.

Manifestaron que el violento impacto le produjo la muerte inmediata al Sr. Felipe Donoso, por traumatismo encéfalo craneano grave.

A fs. 128 intervino el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, en ejercicio de la representación judicial complementaria de los niños Vicente, Santiago y Dominga Donoso Contreras.

A fs. 158/162 se presenta Francisco Ezequiel Rodríguez, por sí y con patrocinio letrado, contesta demanda y solicita su rechazo, con costas.

Indicó que no tuvo la posibilidad de evitar el accidente, dado que no advirtió la presencia del Citroën C3, que circulaba detrás suyo y menos evitar que lo impactara por detrás.

Afirmó que el responsable del accidente sería el Sr. Daniel Pont Lezica, quien circulaba a excesiva velocidad, sin pleno dominio de su automotor y en grave estado de alcoholización.

A fs. 188/190 se presentó el demandado José Francisco De Cara, por intermedio de mandatario a título de ratificación de fs.191, cita en garantía a Liderar Cía. General de Seguros S.A., contesta demanda, y solicita su rechazo, con costas.

Luego de la negativa general y particular de rigor, reconoce que el 15/3/2015, y relata que el vehículo de su propiedad -Chevrolet Corsa Classic dominio MJM-828- era conducido por el Sr. Vegas, el que fue colisionado en su parte delantera por el Citroën C4 dominio JBQ-750, conducido por Daniel Pont Lezica, y en su parte trasera por un vehículo VW Gol dominio GBJ-258, conducido por el Sr. Francisco Ezequiel Rodríguez.

A fs. 197/204 se presentó el demandado Daniel Pont Lezica, por sí y con patrocinio letrado, contesta demanda y solicita su rechazo con costas.

Relató que día y hora indicados circulaba por ruta Panamericana con dirección de marcha al suroeste y 150 metros antes de llegar a la rotonda de ingreso a los caracoles de Chacras, apareció delante suyo el VW Gol dominio BJJ-258 conducido por Francisco Rodríguez, quien habría tenido una alcoholización grado medio,

habría realizado una maniobra temeraria y no pudo evitar colisionarlo en su parte trasera izquierda.

Agregó que por la inercia se desplazó en forma involuntaria y producto del primer impacto, hacia el carril contrario -a su izquierda-, produciéndose un nuevo impacto frontal con un taxi dominio MJM-828 de propiedad del demandado De Cara, que venía en sentido contrario, a mayor velocidad a la permitida y con los pasajeros sin cinturón.

A fs. 265/272 se presentó Liderar Cía. Gral. De Seguros S.A., por intermedio de apoderado de fs. 219/225, acepta citación en garantía, contesta demanda y solicita su rechazo con costas. A fs. 338/343 se presentó Triunfo Coop. Seguros Ltda., por intermedio de apoderada, declina citación en garantía.

- En primera instancia se hizo lugar a la demanda incoada por la Sra. Macarena Contreras Gardella por sí y por sus hijos menores Vicente Donoso Contreras, Domingo Donoso Contreras y Santiago Contreras, y en consecuencia condenar a los Sres. Daniel Pont Lezica y José Francisco De Cara, en forma solidaria, para que en el término de diez días de notificado, procedan a abonar a los actores, la suma de pesos Diecinueve Millones (\$ 19.000.000) con más intereses y hasta el efectivo pago, costos y costas del juicio, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. La condena se hizo extensiva a LIDERAR CIA. GRAL DE SEGUROS, en la medida del seguro (art. 109 y 118 LS). Rechazó la demanda respecto de los Sres. Francisco Ezequiel Rodríguez y Rubén Luis Vega. Admitió el incidente de rechazo de citación en garantía incoado por Triunfo Coop. De Seguros Ltda y, en consecuencia, excluyó de la presente condena a la Aseguradora. Impuso las costas del presente proceso a los demandados vencidos en cuanto prospera y a la actora, en cuanto se rechaza. Impuso las costas del incidente de rechazo de citación a la parte demandada citante Daniel Pont Lezica.

La parte actora, parte demandada y citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros interpusieron recursos de apelación.

- La Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas rechazó el recurso de apelación promovido a fojas 945 por el Dr. Claudio Tejada, por Liderar Compañía General de Seguros S.A., y admitió parcialmente los recursos de apelación promovidos a fojas 948 y 951 por los Dres. María Inés Silva, por la parte actora, y Alejandro Plana, por el codemandado Daniel Pont Lezica,, y en consecuencia, modificar la sentencia de fojas 908/940 que queda redactada del siguiente modo: "I- Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. Macarena Contreras Gardella por sí y por sus hijos menores Vicente Donoso Contreras, Dominga Donoso Contreras y Santiago Donoso Contreras, y en consecuencia condenar a los Sres. Daniel Pont Lezica y José Francisco De Cara, en forma solidaria, para que en el término de diez días desde la notificación del presente, procedan a abonar a los actores, la suma de \$ 15.200.000, con más intereses y hasta el efectivo pago, costos y costas del juicio, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. La condena se hace extensiva a Liderar Cía. Gral. De Seguros, en la medida del seguro (art. 109 y 118 LS). II- Rechazar la demanda respecto de los Sres. Francisco Ezequiel Rodríguez y Rubén Luis Vega, y rechazar parcialmente la demanda por la suma de \$ 3.800.000 por la incidencia de la falta de uso del cinturón de seguridad en la producción de los daños a cuya reparación se condena. III- Admitir el incidente de rechazo de citación en garantía incoado por Triunfo Coop. De Seguros Ltda y, en consecuencia, excluir de la presente condena a la Aseguradora. IV.- Imponer las costas del presente proceso a los demandados vencidos en cuanto prospera y por el rechazo de la demanda contra el Sr. Francisco Ezequiel Rodríguez y a la actora, en cuanto se rechaza la demanda contra el Sr. Rubén Luis Vega y por el rechazo atribuible a la falta de uso del cinturón de

seguridad. V- Imponer las costas del incidente de rechazo de citación a la parte demandada citante Daniel Pont Lezica."

La citada en garantía Liderar Compañía de Seguros interpone recurso extraordinario Provincial.

Se corre vista a las partes y al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

II.- AGRAVIOS:

Se agravian el recurrente en tanto afirman que el caso El caso está comprendido específicamente en el art. 145 inc. 1 del C.P.C.C.T. en tanto la resolución resulta lesiva del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) lo cual se vincula al motivo sustancial del recurso; y en cuanto contraviene la debida fundamentación de las resoluciones (arts. 3 C.C.C.N., arts. 148 y 149 de la Constitución de Mendoza y con ello el debido proceso (art. 18 Constitución Nacional). Obligando a hacer al taxi asegurado y su aseguradora, algo que la ley no manda y siendo privado de lo que la ley no prohíbe (arts. 19 Const. Nacional y 34 Const. Mendoza)

AfirmaLa resolución carece de los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y en este Código, dado que no se encuentra razonablemente fundada. Siendo manifiesta su arbitrariedad ante el rechazo de la causal de eximición TOTAL de responsabilidad del taxímetro y su asegurador, careciendo la decisión de justificación fáctica, normativa y racional. (art. 145 II b) del C.P.C.C.T. agrega que la causal de exoneración total de responsabilidad civil objetiva prevista en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil -aplicable por

razones de derecho transitorio- fue arbitraria e infundadamente soslayada por la sentencia en crisis

Se agravia por cuanto afirma que se condena a mi parte por el TODO cuando no tuvo NINGUNA incidencia o contribución causal, siendo sólo una víctima más de un conductor borracho. Aludiendo lábilmente a un deber de indemnizar un daño que el asegurado NO CAUSÓ y esbozando en forma lacónica e infundada que a los fines de una "ilusoria" contribución interna le cabía un nimio porcentaje del 20% contra el 80% que atribuye al homicida Pont Lezica. El calificativo de ilusoria tiene su fundamento objetivo en la circunstancia de que cualquier acción de repetición posterior, no tendrá resultado concreto alguno dado que el propio Pont Lezica enajenó sus bienes

Manifiesta que La errónea, absurda e ilegal interpretación de los hechos y el derecho aplicable por parte del Tribunal de Alzada impone a mi parte un millonario gravamen irreparable. Ya que a pesar de haber eximido TOTALMENTE de responsabilidad causal al chofer profesional del taxímetro y, de haber considerado ÚNICO causante al demandado Pont Lezica, condena solidariamente a quien no causó, ni contribuyó a causal el daño

Afirma que el análisis causal que convalida la Cámara sólo persigue un obligado solvente y no a un responsable jurídico. De allí que, la sentencia se encuentra invalidada por la arbitrariedad de endilgar un daño a quien no lo provocó ni su acción u omisión ocasionó un daño injusto. . La sentencia inexplicablemente inventa un responsable solidario basándose en fútiles alusiones al derecho de la víctima que, como todo derecho en alteridad no es absoluto y encuentra su acicate en otros derechos de rango constitucional (propiedad, debido proceso, legalidad,

etc.). ha existido por parte de la Cámara de Apelaciones un apartamiento de las reglas de la sana crítica racional (ilogicidad, razonamientos autocontradictorios)

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- La pretensión recursiva de Liderar Compañía General de Seguros S.A., aseguradora del taxímetro conducido por el Sr. José Luis Vega y de titularidad registral del Sr. José Francisco De Cara, gira en torno a la eximente de responsabilidad invocada por su parte (hecho de un tercero por quien no se debe responder, que habría provocado la ruptura del nexo causal), y la errónea interpretación de hechos y derecho al extender solidariamente la responsabilidad al dueño del taxímetro;

- El art. 184 del Código de Comercio no hace recaer la carga probatoria en el pasajero pues, por el contrario, es el transportista quien debe acreditar la prueba exclusiva de la culpa de la víctima o de un tercero para demostrar que se dan las circunstancias contempladas en la eximente. Probado el daño y la relación de causalidad con el transporte, en el caso de la responsabilidad contractual entre pasajero y empresa de transporte, en las que rige el art. 184 del Código de Comercio, queda a cargo de ésta última la demostración de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no sea civilmente responsable; agrega que para que el hecho del tercero exima en forma total de responsabilidad a un corresponsable, debe convertirse en la causa exclusiva del accidente, siendo la mera participación causal en el accidente insuficiente para eximir al transportista, si éste también ha contribuido, aunque sea en alguna proporción, a la producción del mismo;

- Afirma el A Quo que coincide con la jueza de primera instancia en la solución del presente caso; precisamente, se trata de un supuesto amparado por la responsabilidad objetiva derivada del contrato de transporte que vinculara al Sr. De Cara con el Sr. Donoso, pasajero fallecido, por lo que, en dicho contexto, la aparición súbita de un vehículo es un riesgo

propio de la actividad que desarrolla el taxímetro de su propiedad. Destaca que en la sentencia apelada, la jueza afirma que el accidente de tránsito no es una situación que reviste el carácter de causa ajena ni de fuerza mayor, por no ser externo a la actividad propia del empresario que incluso presta un servicio en zonas de boliches y nocturnas. Además, en la esfera del deber de seguridad que debe prestar, incluye la revisión de los cinturones de seguridad para verificar su correcto estado, o bien que los mismos sean colocados por los pasajeros, desde que dicha precaución evitará justamente atribuir una conducta omisiva del deber de prevención.

- Puntualizó que, sin perjuicio de la discusión acerca de la obligación resarcitoria genera obligaciones concurrentes o solidarias (como lo ha justificado la jueza de grado con apoyo normativo en el art. 1.109 y 1.113 del Código Civil hoy derogado), lo cierto es que en ambos casos la aseguradora Liderar y el demandado Pont Lezica, propietario y conductor del vehículo embistente deben responder por una cuestión de refuerzo del derecho de las víctimas a la reparación, el total del monto indemnizatorio, sin perjuicio de que luego pueda discutirse el alcance o el grado de la responsabilidad que le ha cabido a cada uno de ellos en la producción del accidente;

- Indicó que conforme la posición de la doctrina mayoritaria el hecho del tercero por quien no se debe responder debe ser exclusivo porque de existir una concausa entre el hecho del tercero y el de la cosa o la conducta de quien conduce la cosa, la responsabilidad del dueño o guardián será total, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran corresponderle; cuando la culpa del tercero no ha sido exclusiva causa del daño, sino que concurre con la responsabilidad por riesgo del demandado, éste es responsable ante la víctima por el total del daño causado; si la culpa del tercero no ha sido

la única causa del daño, sino, en cambio, concurrente con el riesgo, existe responsabilidad compartida en términos de solidaridad.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 02 de febrero de 2.023.